

AUTO No.

1327

Valledupar,

06 DIC 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, NIT N° 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que en fecha 08 de septiembre de 2017, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Área de la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0993 del 04 de agosto de 2014 *“Por medio de la cual se otorga a la UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE VALLEDUPAR, con identificación tributaria N° 900.599.461-8, autorización para efectuar Aprovechamiento Forestal Único destinado a la construcción del colector oriental de aguas servidas en el municipio de Valledupar-Cesar”*.

Que posteriormente por solicitud del municipio de Valledupar-Cesar y la Unión Temporal Aguas de Valledupar, Corpocesar mediante resolución N° 1437, de fecha 03 de noviembre de 2015, autoriza cesión de derechos y obligaciones por parte de la Unión Temporal Aguas de Valledupar con identificación tributaria N° 900.599.461-8 al municipio de Valledupar, con identificación tributaria N° 800.098.911-8.

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (04 folios) resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, la cual se realizó con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0993 del 04 de agosto de 2014, en el que el profesional universitario ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ, plasma conductas presuntamente contraventoras.

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0993 del 04 de agosto de 2014; suscrito por el profesional universitario ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ, de fecha 14 de abril de 2015; se evidencia el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas, detallado a continuación:

**2. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de \$ 18.381.440, por concepto de tasas de aprovechamiento forestal..*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

**3. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de \$344.982., por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la autorización otorgado.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

**8. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Adelantar la actividad de siembra de 2049 árboles de especies nativas de la región, en el área de influencia del proyecto. Para tal fin se debe presentar a la coordinación de seguimiento Ambiental dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el correspondiente plan que incluya la siembra de árboles de especies protectoras nativas. La siembra debe realizarse dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del Plan por parte de la Coordinación de seguimiento Ambiental, UNIÓN TEMPORAL AGUAS DE VALLEDUPAR debe realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de tres años contados a partir de su siembra.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto. No. 1327 de 05 DIC 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, NIT N° 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

**13. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Presentar informes semestrales a la coordinación de seguimiento ambiental de Corpocesar. Dichos informes deberán contar con los soportes respectivos.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**

**14. OBLIGACIÓN IMPUESTA:** *Informar a la coordinación de seguimiento ambiental de Corpocesar cuando se inicien y den por terminadas las actividades de aprovechamiento.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO"**

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Continuación Auto No. 1327 de 06-DIC 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR, NIT N° 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la Unión Temporal Aguas de Valledupar, la cuales fueron cedidas al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NIT n° 800.098.911-8**; en la Resolución No. 0993 del 04 de AGOSTO de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se pretendía verificar el presunto cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0993 del 04 de AGOSTO de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a favor de **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR**, como está consignado en la resolución N° 1437, de fecha 03 de noviembre de 2015, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NIT N° 800.098.911-8**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0993 del 04 de agosto de 2014, como consta en la resolución N° 1437 de fecha 03 de noviembre de 2015, emanadas de la Dirección General de Corpocesar.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NIT N° 800.098.911-8**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Continuación Auto No. 1327 de 06 DIC 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR,  
NIT N° 800.098.911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NIT N° 800.098.911-8, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA**  
*Jefe Oficina Jurídica*

*Proyectó: (IGMC- Abogado Externo)*

*Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)*